REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 465-2017-ELAB-00885
Solicitud núm. 2024-R0396175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0006

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00039 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 465-2017-ELAB-00885
Solicitud núm. 2024-R0396175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yariel Igor [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo contra [redacted] dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00122 de fecha 22 de febrero de 2018, la cual rechazó el medio de inadmisión por prescripción, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones

Exp. núm.: 465-2017-ELAB-00885
Solicitud núm. 2024-R0396175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted]; posteriormente contra esa vía recursiva intervino una solicitud de perención dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00039 de fecha 13 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto al fondo la Demanda en Perención de Instancia, promovida por el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. [redacted] Y [redacted], en ocasión al recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. [redacted] y AMAURY GERMÁN MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2018-SSEN-00122, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia declara la perención del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. [redacted] y AMAURY GERMÁN MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2018-SSEN-00122, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

Exp. núm.: 465-2017-ELAB-00885
Solicitud núm. 2024-R0396175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO**: Condena a la parte sucumbiente, señor [redacted], al pago de las costas generadas, en favor y provecho de los LICDOS. [redacted] Y [redacted], abogados qquienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de los medios probatorios sometidos al debate en base a la perención. **Segundo medio:** Sobre la no ponderación de los medios propuesto en grado de apelación sobre el recurso de apelación. **Tercer medio:** Falta de motivación, lo que constituye violación a un derecho constitucional y violación a la ley 16-02 Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 465-2017-ELAB-00885
Solicitud núm. 2024-R0396175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

Exp. núm.: 465-2017-ELAB-00885
Solicitud núm. 2024-R0396175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar su primer medio casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los medios probatorios al declarar la perención del recurso

Exp. núm.: 465-2017-ELAB-00885
Solicitud núm. 2024-R0396175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de apelación aun cuando fue interpuesto en tiempo oportuno y ataca una sentencia dictada por el juzgado de trabajo que está plagada de errores que vulneran los hechos y derechos del exponente, por lo que era obligación de los jueces del fondo conocer el recurso de apelación, máxime cuando ha sido negligencia de la secretaria de la corte de apelación no dar cumplimiento al mandato de convocar a audiencia a ambas partes, lo que fue motivo de aplazamientos y dilatación del proceso.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los medios probatorios, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

Exp. núm.: 465-2017-ELAB-00885
Solicitud núm. 2024-R0396175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo contra [redacted]; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por prescripción y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por prescripción, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; c) que no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, [redacted] de manera principal, demandó la perención del recurso de apelación y de manera subsidiaria mediante su escrito de defensa, solicitó el rechazo del recurso de apelación y confirmar la

sentencia de primer grado; y d) que la corte *a qua* declaró la perención del recurso de apelación, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.- Esta Corte de Apelación a través del estudio de las piezas que conforman el expediente resultan los hechos siguientes: A) Este tribunal de alzada resultó apoderado mediante instancia depositada en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) de un recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2018-SSEN-00122, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; B) Este recurso motivó que, en fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), la Presidencia de esta Corte dictase el Auto No. 627-2018-TFIJ-00177 (L), mediante el cual fijó para el día quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), la audiencia para conocer el señalado recurso de apelación; C) Que las partes en litis fueron citados a comparecer a la audiencia antes indicada, siendo informado el recurrente señor [redacted], de la referida audiencia, mediante Acto de Alguacil Núm. 731-2018, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través de sus representantes legales los LICDOS. [redacted] y AMAURY GERMÁN MARTÍNEZ; D) Que el día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual fue cancelado el rol de audiencias por la incomparecencia de las partes, según se constata a través del acta de audiencia levantada al efecto marcada con el No. 627-2018-TACT-00581 (L). 6.- En virtud

Exp. núm.: 465-2017-ELAB-00885
Solicitud núm. 2024-R0396175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de lo expuesto en el ordinal anterior, la parte recurrida señor [redacted], deposita en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por ante esta Corte de Apelación, una instancia contentiva de Demanda en Solicitud en Perención de Instancia, con relación al recurso de apelación, incoado por el señor [redacted], hoy parte recurrente; ésta Demanda en Perención motivó que, en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la Presidencia de esta Corte dictase el Auto Núm. 627-2022-TFIJ-00313 (L), mediante el cual fijó para el día primero (01) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la audiencia para conocer la Demanda en Perención de Instancia. 7.- En adicción a lo dispuesto, este tribunal de alzada, en aras de respetar el sagrado, fundamental y constitucional derecho de defensa, notificó al recurrente señor [redacted], mediante el Acto de Alguacil Núm. 01/2023, de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dicho acto instrumentado por la Ministerial [redacted], Alguacil de Estrados del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual se le intima al señor [redacted], por medio del presente acto para que comparezca, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que en fecha Primero (01) del mes de febrero del año 2023, a las diez (10:00) horas de la mañana se conocerá la audiencia sobre las Conclusiones al Fondo Sobre Solicitud de Perención de Instancia de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), respecto del recurso de apelación, de fecha seis (06) del mes de julio del año dieciocho (2018), en contra de la Sentencia Número 465-2018-SSEN-00122… 10.- Es preciso indicar que del análisis de los artículos 397, 398, 399 400 y 401, del Código de Procedimiento Civil, antes descrito; así como también de las jurisprudencia dictada por nuestro más alto tribunal Suprema Corte de Justicia del caso en concreto. Este tribunal de alzada es de criterio, que procede Aoger la solicitud de Perención de Instancia,

toda vez que las partes fueron debidamente citadas mediante actos de alguacil anteriormente descrito a comparecer a la audiencia fijada, en ocasión al recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], y según se recoge del contenido del Acta de Audiencia levantada al efecto marcada con el Núm. 627-2018-TACT-00581 (L), de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual fue cancelado el rol de audiencias por la incomparecencia de las partes; 11.- De lo anteriormente expuesto se comprueba que desde la fecha antes indicada el presente proceso se estuvo inactivo, es decir sin que se registrara diligencias ni actividad procesal por parte de los involucrados en la presente litis concerniente al mismo, siendo computado los días a partir del día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), hasta el día dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), fecha en la cual fue interpuesta la demanda de que se trata, por lo que tomando en cuenta las fechas de la última audiencia y de la interposición de la demanda han transcurrido cuatro (04) años; dos (02) meses y trece (13) días" (sic).

18. Respecto de la valoración de las pruebas, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que …*los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*[1]; en ese mismo sentido: …*Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido*

[1] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.

Exp. núm.: 465-2017-ELAB-00885
Solicitud núm. 2024-R0396175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

y al alcance de los testimonios y documentos[2]*; y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad*[3].

19. En ese orden, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *la perención está basada en la presunción de abandono de instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente que habiendo transcurrido un plazo prudente permita la cesación de los actos de procedimiento por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso*[4].

20. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* acogió la demanda en perención del recurso de apelación al constatar que la parte recurrente no realizó ninguna actividad procesal dentro del plazo de ley según las previsiones de los artículos 397 y 398 del Código de Procedimiento Civil, lo que fue corroborado con los documentos aportados al proceso, como el acto núm. 731-2018 de fecha 2 de agosto de 2018 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual las partes fueron citadas a comparecer a la audiencia de fecha 15 de agosto de

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 30 de abril de 2014, BJ. 1241.
[4] Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, 5 de julio de 2006.

Exp. núm.: 465-2017-ELAB-00885
Solicitud núm. 2024-R0396175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2018 y fue aplazada a los fines de que la parte recurrente citara a la parte recurrida, por lo que se fijó para el día 19 de septiembre de 2018, audiencia que se aplazó en los mismo términos para el día 31 de octubre de 2018, fecha esta en la cual el expediente tuvo su último movimiento, por lo que la parte recurrida interpuso la demanda en perención el 18 de octubre de 2022, sin evidencia que la corte *a qua* haya incurrido en los vicios denunciados al tomar su decisión, máxime cuando independientemente del papel activo que poseen los jueces y el secretario del tribunal, no significa que el juez asuma el papel de las partes en el proceso.

21. En tal sentido, la inacción de estos funcionarios no constituye un obstáculo para que la parte recurrente reactivara el proceso a fin de conocer su recurso y romper con la inercia del tribunal, por lo que la corte *a qua* aplicó la norma de manera correcta sin incurrir en desnaturalización de los hechos ya que no se observa que la demandada en perención realizara actividad procesal durante los tres años que siguieron a la última audiencia, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

22. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y falta de ponderación de las pruebas al

acoger la demanda por dimisión aun cuando [redacted] no demostró que laboraba para la exponente y cuando de las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso se comprobó que la parte recurrida era un trabajador de enrolamiento de diferentes embarcaciones, evidencia de que no prestaba servicios para [redacted], por lo que no tenía responsabilidad sobre prestaciones laborales ni derechos adquiridos frente al demandante original, nada de lo cual fue valorado correctamente por los jueces del fondo.

23. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la falta de motivación y falta de ponderación de las pruebas relacionados con la existencia del contrato de trabajo y la justa causa de la dimisión, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la sentencia de segundo grado no se pronunció al respecto, sino que declaró la perención del recurso de apelación, razón por la que procede declarar la inadmisibilidad de estos medios.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00039 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Exp. núm.: 465-2017-ELAB-00885
Solicitud núm. 2024-R0396175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im